



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

**ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARÍA

| RADICADO   | MEDIO DE CONTROL   | PARTES                                                                                                           | CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO                         | FECHA DEL AUTO |
|------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------|
| 2021-00167 | NULIDAD Y R.       | <b>Demandante:</b> Darío Leonardo Álvarez Cárdenas<br><b>Demandado:</b> CREMIL                                   | AUTO APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL                | 28/09/2022     |
| 2021-00313 | NULIDAD Y R.       | <b>Demandante:</b> Municipio de Tumaco<br><b>Demandado:</b> Mery Ruth Arizala Quiñonez                           | AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR            | 28/09/2022     |
| 2021-00501 | NULIDAD Y R.       | <b>Demandante:</b> Albeiro José Alcatraz Ortiz<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Ejército Nacional         | AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA              | 28/09/2022     |
| 2021-00586 | REPARACION DIRECTA | <b>Demandante:</b> Arturo Felipe López Caez y Otros<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Justicia y del Derecho-INPEC | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL | 28/09/2022     |
| 2021-00635 | REPARACION DIRECTA | <b>Demandante:</b> Luz del Rosario Ponce Saya y Otros<br><b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional   | AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL | 28/09/2022     |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

|            |              |                                                                                    |                                                       |            |
|------------|--------------|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------|
| 2022-00070 | NULIDAD Y R. | <b>Demandante:</b> Segundo Germán Klinger<br><b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco | AUTO CONCEDE APELACION FRENTE A RECHAZO DE LA DEMANDA | 28/09/2022 |
| 2022-00197 | NULIDAD Y R. | <b>Demandante:</b> Teresa Quintero Gonzales<br><b>Demandado:</b> UGPP              | AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR                  | 28/09/2022 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

  
**NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA**  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Aprueba Conciliación Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Darío Leonardo Álvarez Cárdenas  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00167-00

**Tema:** Conciliación judicial sobre reliquidación de asignación de retiro

De conformidad con el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta judicatura decidir sobre la aprobación o improbación de la propuesta conciliatoria parcial presentada dentro del asunto de la referencia por la parte demandada, la cual fue aceptada por el demandante, previos los siguientes:

#### I.- ANTECEDENTES

1.- El 24 de marzo de 2021, esta Judicatura avocó conocimiento del asunto<sup>1</sup> y con auto de fecha 18 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, se encontró procedente por parte de esta Judicatura dictar sentencia anticipada, al configurarse las causales contempladas en los literales a y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se trata de un asunto de puro derecho, y que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o

---

<sup>1</sup> Ver anexo 09 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver anexo 15 del expediente electrónico.

desconocimiento. En consecuencia, se corrió traslado a las partes para alegar, quienes presentaron sus alegatos finales de manera oportuna.

2.- Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2021, el apoderado legal de la parte demandada presentó propuesta conciliatoria parcial<sup>3</sup>, la cual se puso en conocimiento de la parte demandante mediante auto de fecha 18 de enero de 2022<sup>4</sup>. Para el efecto, adjuntó certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 2 de diciembre de 2021 y copia del acta de reunión ordinaria del Comité de la misma fecha, en la cual se sometió a revisión y estudio el presente asunto, determinando realizar una conciliación parcial de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

### ***“DECISION: CONCILIACIÓN PARCIAL***

*Por las razones expuestas, se recomienda al Comité de Conciliación CONCILIAR la pretensión de la reliquidación prima de antigüedad en el presente caso, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
- 4. Intereses: No aplica*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.*

*Finalmente, con respecto la pretensión de incluir como partida computable la duodécima prima de navidad dentro de la asignación de retiro, se recomienda al Comité de Conciliación NO CONCILIAR, en el entendido que esta Entidad reconoció la asignación de retiro del demandante dando aplicación a lo señalado taxativamente el artículo 13.2 del decreto 4433 de 2004, el*

---

<sup>3</sup> Ver anexo 20 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ver anexo 022 del expediente electrónico.

cual indica las partidas que constituyen la asignación de retiro para los Soldados e Infantes de Marina Profesionales, así mismo, el estudio efectuado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 y aclarada con auto del 10 de octubre de 2019, precisó cuáles son las partidas computables para este grupo de militares: “1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad. 1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes. 2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación (...)”<sup>5</sup>

3.- Vencido el término de traslado, el apoderado legal de la parte demandante mediante escrito allegado por correo electrónico el 07 de febrero de 2022<sup>6</sup>, manifestó su aceptación del acuerdo conciliatorio propuesto por el demandado, en los siguientes términos:

*“(...) me permito indicar que, una vez analizada la propuesta conciliatoria allegada por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, se decide CONCILIAR en su totalidad. Solicito de manera respetuosa Señor Juez se tengan en cuenta el ánimo conciliatorio de las partes y se imparta aprobación al acuerdo conciliatorio.”*

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS**

La Ley 446 de 1998 regula lo concerniente a la conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos, y en su artículo 70 establece;

<sup>5</sup> Anexo 020 folios 13 y 14 del expediente electrónico

<sup>6</sup> Anexo 27 del expediente electrónico.

*“Artículo 70: Asuntos susceptibles de conciliación: El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 quedará así: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Por su parte, el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 180. Audiencia inicial: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. (...).”*

En ese orden, para definir si la conciliación propuesta reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

*“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio*

*verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, así:

### **1.- AUTORIDAD COMPETENTE**

El acuerdo ha sido celebrado ante la señora Jueza, quien es directora del actual proceso judicial objeto de litigio y se encuentra revestido y facultado legalmente por el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A. y 43 de la Ley 640 de 2001, para conciliar judicialmente e incluso proponer formulas conciliatorias; es decir el acuerdo conciliatorio ha sido emitido dentro de un proceso judicial adelantado ante la autoridad competente.

### **2.- TEMA PRINCIPAL**

Conciliación frente reliquidación de la asignación de retiro de personal de la fuerza pública, aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2012.

### **3.- PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio formulado por CREMIL y aceptado por el demandante, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

### **4.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Para el caso en estudio, no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues lo discutido es la reliquidación de una asignación de retiro, razón por la cual se trata de una prestación periódica y a voces de lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., se puede presentar en cualquier tiempo.

## 5.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

El acuerdo conciliatorio realizado, si bien versa sobre derechos económicos ciertos como lo son los incrementos porcentuales legales de la asignación de retiro, también es cierto que la entidad llamada a conciliar, accedió a reconocer el 100% del capital y la indexación en un porcentaje del 100%, siendo ello así el Despacho, no encuentra en este punto violación de derechos e intereses de carácter irrenunciable.

## 7.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con los poderes debidamente otorgados<sup>7</sup>. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho cuentan con la capacidad para proponer y aceptar un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad demandada en el presente asunto.

## 8.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente se ha logrado probar que según hoja de servicios Nro. 3-78733952 de fecha 08 de mayo de 2017<sup>8</sup>, a nombre de DARIO LEONARDO ALVAREZ CÁRDENAS, el soldado profesional cumplió los tres meses de alta el 5 de agosto de 2017 y prestó sus servicios por 20 años y 17 días.

Mediante Resolución No. 4362 de 31 de mayo de 2017<sup>9</sup>, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor DARIO LEONARDO ALVAREZ CÁRDENAS a partir del 05 de agosto de 2017, así:

“(…)

- En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016) indicado en el numeral 13.2.1. (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2009.

- Adicionado con un treinta y ocho puntos cinco (38.5%) de la prima de antigüedad y el 30% del subsidio familiar devengado en actividad

<sup>7</sup> Ver folio 21 del anexo 001 y folios 5 al 12 del anexo 20 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Anexo 001 folios 29 y 30 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Anexo 001 folios 31 al 33 del expediente electrónico.

de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014.(...)"

Sin embargo, lo anterior contrastado con el certificado de partidas computables<sup>10</sup> se observa que la entidad demandada liquidó la asignación de retiro del ahora actor con los siguientes porcentajes y partidas computables:

|                           |                                         |                |
|---------------------------|-----------------------------------------|----------------|
| SUELDO                    | SMMLV + 40%                             | \$1.032.804.00 |
| PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN |                                         | 70%            |
| SUBTOTAL                  |                                         | \$722.963.00   |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD       | $(SB * 70\% * 38,5\%)$                  | \$278.341.00   |
| SUBSIDIO FAMILIAR         | $([(sb * 4\%) + (sb * 58,5\%)] * 30\%)$ | \$193.651.00   |
| TOTAL ASIGNACIÓN RETIRO   |                                         | \$1.194.955.00 |

En ese estado de cosas, se verifica que la asignación de retiro del señor Álvarez Cárdenas, no estaba liquidada conforme a la normatividad aplicable y ya referida en párrafos que anteceden, siendo procedente extraer el setenta por ciento (70%) de la asignación básica del actor, y a ese resultado se adicione el treinta y ocho comas cinco por ciento (38,5%) que corresponde a la prima de antigüedad.

De otro lado, en el artículo 5 del Decreto 1794 de 2000, se regula lo relativo a la prima de navidad, así:

**"ARTICULO 5. PRIMA DE NAVIDAD.** El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.

**PARAGRAFO.** Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.

---

<sup>10</sup> Folio 34 Anexo 001

(...)

De conformidad con el contenido literal de la norma transcrita, la duodécima parte de la prima de navidad, únicamente se tuvo en cuenta por el legislador, para liquidar la asignación de retiro de los *oficiales y suboficiales* de las *Fuerzas Militares*, pero no para liquidar la asignación de retiro de los *soldados profesionales*, como es el caso del ahora demandante, razón por la cual, no hay lugar a su inclusión por expresa disposición legal, además, porque se trata de servidores de niveles diferentes, con obligaciones y responsabilidades que difieren absolutamente aquellos que según la norma tienen derecho para que la *prima de navidad* se incluya en el cálculo de su asignación de retiro, y aquellos a quienes no se les puede tener en cuenta para ello,<sup>11</sup> razón por la cual este Despacho considera acertada la posición del Comité de Conciliación de la entidad demandada de no conciliar frente a este particular.

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en el caso que nos ocupa, en los términos establecidos en la propuesta formulada por CREMIL y aceptada por el demandante por intermedio de sus apoderados judiciales, toda vez que como quedó dicho, se trata de derechos económicos y conciliables no resulta lesivo para el patrimonio público, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, cuyos parámetros y condiciones se encuentran en la propuesta

---

<sup>11</sup> Ver sentencia H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019

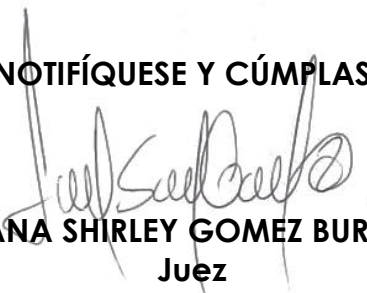
presentada por CREMIL, visible en el anexo 020 del expediente electrónico, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada. Las sumas serán canceladas en el plazo acordado en la propuesta conciliatoria, de conformidad con los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.752.809 de Pasto (N) y portador de la T.P. No. 141.977 como apoderado de CREMIL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

|                          |                                        |
|--------------------------|----------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Corre traslado de medida cautelar      |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| <b>Demandante:</b>       | Municipio de Tumaco                    |
| <b>Demandado:</b>        | Mery Ruth Arizala Quiñonez             |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2021-00313-00           |

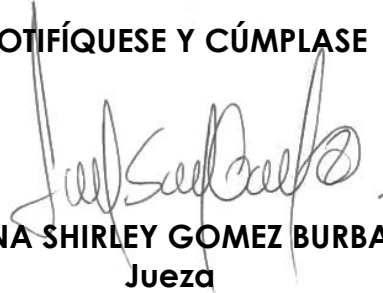
1.- En el asunto bajo referencia, la parte demandante solicita decretar como medida cautelar, la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0450 del 17 de marzo de 2020, por existir un perjuicio irremediable.

2.- En razón de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte que integra el contradictorio dentro del proceso de referencia, con la finalidad que se pronuncie sobre la solicitud bajo mención. Se precisa además que el pronunciamiento sobre la misma deberá ser allegado en escrito separado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada  
- Mery Ruth Arizala Quiñonez de conformidad con lo expuesta en la parte  
motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Acepta desistimiento de demanda  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Albeiro José Alcatraz Ortiz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00501-00

Vista la solicitud de desistimiento de demanda presentada por el apoderado legal de la parte demandante en el presente proceso, corresponde a este Despacho Judicial resolver lo pertinente

#### I.- ANTECEDENTES

1.- El 29 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó ante este Despacho memorial solicitando se acepte el desistimiento de la demanda<sup>1</sup>.

2.- Aunado a lo anterior se tiene que por secretaria se corrió traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales, según obra en el archivo “Estados Electrónicos” del 02 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, dando lugar a su correspondiente notificación y traslado conforme a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- Surtido así el traslado de la solicitud, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se pronunció en el sentido de no oponerse al desistimiento de las pretensiones de la demanda, coadyuvando la solicitud<sup>3</sup>.

#### II.- CONSIDERACIONES

4.- El artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

<sup>1</sup> Visible en el expediente digital denominado: “021solicitudDesistimientoDemanda”

<sup>2</sup> Visible en el expediente digital denominado: “023TrasladoDesistimientoDda02Septiembre2022”

<sup>3</sup> Visible en el expediente digital denominado: “024PronunciamientoParteDdaFrenteAlDesistimiento”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*

5.- Por su parte el artículo 316 ejusdem, señala:

*"(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

6.- Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 77 prevé las facultades del apoderado y en su inciso 4º establece que el apoderado legal no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, a menos que el mismo poderdante lo hubiere autorizado de manera expresa; de lo anterior, visto el memorial obrante en el proceso<sup>4</sup>, se pudo constatar que la parte demandante le ha otorgado la facultad a su apoderado legal para desistir y realizar todas las gestiones para el cumplimiento del mandato. Cabe señalar que dicho memorial poder fue otorgado en debida forma siguiendo con los preceptos del artículo 74 ibidem.

7.- En este orden de ideas, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, y como quiera que la parte demandada, a través de sus representantes legales, no presentan oposición respecto al desistimiento formulado, además de que el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor Albeiro José Alcatraz Ortiz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se dará por terminado el presente proceso.

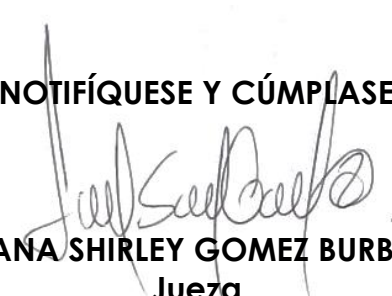
---

<sup>4</sup> Visible a folio 06 del expediente digital denominado: "004 2021-00042 Anexos demanda"

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Resuelve excepciones y fija audiencia inicial  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Arturo Felipe López Caez y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00586-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

**“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: *i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, y ii) Carencia de nexo causal entre el daño sufrido por el demandante y la labor propia de la entidad demandada.*

3.- Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su escrito de contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones<sup>2</sup>: *i) Falta de legitimación material en la causa por pasiva, ii) Inexistencia de falla del servicio imputable al ministerio de justicia y del derecho (ausencia de nexo causal) y iii) Improcedencia de atribuirle responsabilidad al ministerio de justicia y del derecho por adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.*

4.- Los escritos de contestación de la demanda, fue presentada con copia a la parte actora, respecto de la cual el apoderado legal de la parte demandante describió traslado de la misma dentro del término legal<sup>3</sup>.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro del término de ley.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 16 de mayo de 2023, a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**CUARTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

<sup>1</sup>Excepciones visibles a Fl.14 del archivo 015 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Excepciones visibles a Fl. 2 a 7 del archivo 017 del expediente digitalizado

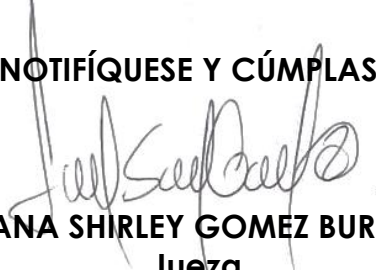
<sup>3</sup> Anexo 016

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. EDWIN ARCESIO TERAN BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.480.882 y portador de la Tarjeta Profesional No. 185.346 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.027.521 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.521 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Emite pronunciamiento excepciones y fija fecha para audiencia inicial  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Luz del Rosario Ponce Saya y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00635-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones<sup>1</sup>: i) *Falta de legitimación en la causa por activa*, ii) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, iii) *Hecho exclusivo y determinante de un tercero*, iv) *Ausencia de responsabilidad* y v) *innominada o genérica*.

3.- La contestación de la demanda, fue presentada con copia a la parte actora<sup>2</sup>, respecto de la cual la apoderada de la parte demandante describió traslado de la misma dentro del término legal.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del término de ley.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 16 de mayo de 2023, a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**CUARTO:** Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

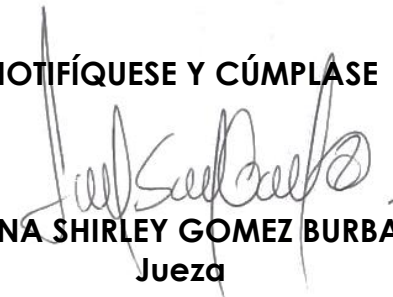
**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. ANDRES JAVIER ZAMUDIO CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.137.419 de Sandoná y portador de la Tarjeta Profesional No. 370.986 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de la Tola, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

<sup>1</sup>Excepción visible páginas 12 a 16 del archivo 013 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Folio 1 del archivo 013 del expediente digitalizado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                          |                                        |
|--------------------------|----------------------------------------|
| <b>Asunto:</b>           | Concede recurso de apelación           |
| <b>Medio de control:</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Demandante:</b>       | Segundo Germán Klinger                 |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Tumaco                    |
| <b>Radicado:</b>         | 52835-3333-001-2022-00070-00           |

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto de fecha 08 de julio de 2022, mediante el cual esta Judicatura Rechazó la demanda por no subsanación.

Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3º.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4º.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". **Negrita fuera del texto original.**

Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**"Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.*

De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el día 08 de julio de 2022<sup>1</sup>, que rechazó la demanda de la referencia dada la no subsanación de todas las precisiones mencionadas en el auto inadmisorio de fecha 25 de mayo de 2022<sup>2</sup>, notificado el día 11 de julio del presente año<sup>3</sup>.

El recurso se presentó el día 12 de julio de 2022<sup>4</sup>, es decir dentro del término legal previsto en la norma antes referida.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 08 de julio de 2022, por medio de la cual este Juzgado dispuso Rechazar la demanda por no subsanación.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente por la Oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JAIRO GUSTAVO ALBAN ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.913.055 de Tumaco y titular de la Tarjeta Profesional No 128.250 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporada al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

<sup>1</sup> Visible en el expediente digital denominado: "010RechazaPorNoSubsanar"

<sup>2</sup> Visible en el expediente digital denominado: "005InadmiteDemanda"

<sup>3</sup> Visible en el expediente digital denominado: "011Estado11Julio2022"

<sup>4</sup> Visible en el expediente digital denominado: "013RecursoApelacionFrenteAutoRechazaPorNoSubsanar"

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Rechaza demanda por no subsanación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Teresa Quintero Gonzales  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social - UGPP  
**Radicado:** 52835 3333 001 2022 00197 00

1.-Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto del 08 de julio de 2022<sup>1</sup>, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, dicha providencia fue notificada en estados electrónicos y por Secretaría de este Juzgado el día 11 de julio de 2022<sup>2</sup>.

3.- En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2: “(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

4.- Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empieza dos días después de la notificación del auto referenciado, es decir que, iniciaba a contarse el 14 de julio de 2022, siendo éste el primer día y por ello, el término para presentar la subsanación de la demanda fenecía el día 28 de julio de 2022.

5.- Ahora bien, conforme a constancia secretarial que antecede, se da cuenta que, una vez vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante, guardó silencio<sup>3</sup>.

6.- Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante, no presentó ningún escrito de subsanación, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011,

<sup>1</sup> Visible en el expediente electrónico denominado “012InadmiteDemanda”

<sup>2</sup> Visible en el expediente electrónico denominado “013Estado11Julio2022”

<sup>3</sup> Visible en el expediente electrónico denominado “015SecretariaParaResolver”

que consagra: "Se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

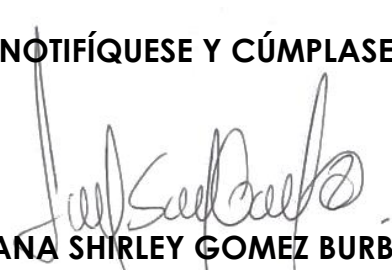
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza